

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 51 (sesión de 18 de noviembre de 2004)

Siendo las 6:00 p.m. del día 18 de noviembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES PARA EL PROCESO DE SUCESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO y FABIOLA RICO. Se excusaron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al Dr. Giraldo para que sustente la propuesta elaborada.

El Dr. Giraldo comenta que en la reunión anterior el Dr. Fradique indicó que la subcomisión sugirió suprimir la figura del testamento verbal, bajo el entendido de que no se da con frecuencia y en los eventos en que se presenta, da lugar a la comisión de fraudes. Señala que si una disposición de orden sustancial tiene hipótesis normativa procedimental es posible derogarla.

El Dr. Álvarez indica que si la comisión decide derogar disposiciones sustanciales es posible hacerlo. Agrega que actualmente en la Comisión Primera del Senado cursa un proyecto de ley que busca reformar el capítulo de sucesiones del Código Civil, ante lo cual el Dr. Barrera comenta que, al parecer, el proyecto apunta a reformar los órdenes hereditarios.

La comisión acuerda mantener la figura del testamento verbal, razón por la cual se conservan los artículos 572 y 573 vigentes.

Enseguida el Dr. Giraldo comenta que la subcomisión ha sugerido terminar el secuestro provisional, dado que la coexistencia de secuestro provisional y secuestro definitivo es un semillero de discusiones y la posibilidad de convertir oficiosamente la guarda en secuestro genera dificultades de interpretación. Agrega que lo que se propone es dejar el embargo y secuestro desde la presentación de la demanda. A continuación se transcribe el texto del artículo propuesto en remplazo del 577:

Artículo. —Terminación de la guarda. *Si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas.*

El Dr. Barrera manifiesta su desacuerdo con la propuesta bajo el entendido de que el Estado debe encargarse de proteger los derechos civiles y se trata de una medida de carácter urgente. Agrega que la figura del secuestro provisional se presenta cuando surge controversia y en los eventos en que no hay quien administre los bienes.

El Dr. Giraldo expresa que las actuaciones sobre la protección de bienes de la herencia corresponde al derecho dispositivo. Añade que la medida de secuestro se debe mantener en el curso del proceso siempre que los interesados la soliciten.

El Dr. Álvarez sugiere definir si para el tema de las medidas cautelares en el proceso de sucesión prima el derecho dispositivo o por el contrario, si se permite la actuación oficiosa como lo prevé el artículo 577 vigente.

La Dra. Figueredo manifiesta que el Estado no puede convertirse en administrador de los bienes sin solicitud de las partes. Sostiene que los interesados deben pedir que se decrete la medida cautelar.

El Presidente plantea que suprimir el secuestro provisional sólo sería bueno si se permite aun antes de presentar la demanda de apertura del proceso de sucesión. La comisión acoge el planteamiento.

Acto seguido el Dr. Giraldo da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 579, cuyo texto reza:

Artículo.-- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda de apertura del proceso de sucesión cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que pertenezcan al causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del secuestro el juez procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los parágrafos 1º y 2º del artículo (686).*
- 4. Sin perjuicio de la impugnación del auto que decreta medidas cautelares que afecten los bienes propios del cónyuge sobreviviente, éste podrá promover incidente para que se levanten si ya han sido practicadas, salvo lo dispuesto en el primer inciso.*
- 5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

Sobre el numeral 4 el Dr. Barrera sugiere agregar la expresión “compañero permanente” para que también se le permita promover incidente en caso de haberse practicado medidas cautelares sobre bienes propios.

El Dr. Giraldo comenta que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ha planteado dos tesis para los eventos en que se practican medidas cautelares sobre los bienes propios. La primera indica que siempre debe tramitarse incidente; la segunda señala que no es necesario promover incidente cuando no existe discusión acerca de la propiedad del bien sobre el cual se practicó la medida, posición que comparte.

A propósito del numeral 4 el Dr. Álvarez sugiere revisar la redacción a fin de precisar que el cónyuge o compañero permanente puede promover incidente si con la medida cautelar se le afectan bienes propios.

La comisión acoge la observación del Dr. Barrera y decide revisar la redacción del numeral 4.

Enseguida el Dr. Giraldo comenta que se sugiere suprimir el numeral 1 del artículo 580 vigente. El texto de la disposición propuesta es transcrito:

Artículo. —Terminación del secuestro. *El secuestro terminará:*

1. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

2. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

Sin observaciones se aprueba el artículo.

Acto seguido se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 582, cuyo texto reza:

Artículo. —Trámite. *Cumplido lo anterior se procederá así:*

1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo (589). Si existiere testamento, se ordenará además la citación de los herederos y legatarios testamentarios.

2. Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

3. Transcurridos seis meses desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

5. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.

6. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días, vencidos los cuales se decidirá, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo (600).

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

7. El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud

de aquél o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

El Dr. Barrera sugiere suprimir la expresión “testamentarios” contenida en la última parte del numeral 1, con el propósito de evitar la tautología. La sugerencia es acogida.

El Dr. Giraldo expresa que la subcomisión sugiere suprimir el numeral 2 del artículo vigente, bajo el entendido de que no es conveniente permitir la intervención de terceros extranjeros en la designación de curador. Agrega que el curador es designado de una lista de auxiliares y que la ley colombiana se le aplica tanto a nacionales como extranjeros residentes en nuestro país.

El Presidente sostiene que permitir la injerencia del cónsul de otro país en la designación de curador no afecta nuestra soberanía y por el contrario, se trata de un acto de cortesía. Sugiere mantener el numeral 2. La sugerencia es acogida.

Sobre el numeral 3 del artículo propuesto el Dr. Barrera inquiriere por la razón para eliminar el aviso que se le hace al ICBF para informarle sobre el remate de los bienes relictos, ante lo cual el secretario manifiesta que el numeral 1 del artículo propuesto en remplazo del 589 indica que en caso de no señalarse herederos conocidos en la demanda, se ordena notificar al ICBF.

El Dr. Barrera sostiene que la citación a la que se refiere el artículo 589 de la propuesta es para el proceso, mientras que el aviso que se indica en el artículo 582 es para efectos de la yacencia de la herencia. Sugiere mantenerlo, sugerencia que es acogida.

Sobre el numeral 6 de la disposición propuesta el Dr. Barrera sugiere precisar que vencido el término de traslado de la solicitud presentada por los acreedores se decidirá sobre la aceptación de sus créditos. La sugerencia es acogida.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Giraldo comenta que la subcomisión sugirió reducir a dos años el término que tienen los herederos para reclamar la herencia so pena de declararse vacante, pero la comisión acordó aumentarlo a cuatro años. El texto de la disposición propuesta inicialmente es transcrito:

Artículo. —Declaración de vacancia. *Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 3 del artículo (582) la destinación que la ley sustancial establece.*

El Dr. Barrera sostiene que el término de veinte años indicado en la disposición vigente está vinculado a la prescripción del derecho de herencia, razón por la cual es inconveniente reducirlo a los dos que se proponen y que lo que debe es armonizarse con lo previsto para la prescripción extraordinaria en la ley 791 de 2002.

El Dr. Giraldo señala que la razón de sugerir su reducción se fundamenta en que el término actual es demasiado amplio y resulta ineficaz, dado que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial la acción de petición de herencia no prescribe.

La comisión acuerda dejar un término de diez años para armonizarlo con el establecido para la prescripción extraordinaria en la ley 791 de 2002.

Acto seguido se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 587, cuyo texto reza:

Artículo. —Demanda. *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. Nombre y dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardar silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

Sobre el numeral 3 el Dr. Barrera propone la siguiente redacción: “3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*”. La sugerencia es acogida.

A propósito de dicho numeral el Dr. Barrera inquiere acerca de las consecuencias de ocultar el nombre de los herederos conocidos, ante lo cual el Dr. Giraldo indica que si se conocen herederos pero no se mencionan el proceso queda viciado de nulidad, dado que es obligación indicar los interesados para hacerles el traslado.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Giraldo da lectura al artículo propuesto en remplazo del 588, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba del matrimonio o de la sociedad patrimonial si el demandante fuere el cónyuge o compañero.*
5. *Un inventario de los bienes relictos, de las deudas y compensaciones que correspondan a la herencia o a la sociedad conyugal o patrimonial.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (516).*
7. *La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.*
8. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.*

Sobre el numeral 4 el Dr. Giraldo precisa que es necesario aportar la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial para iniciar el proceso de sucesión en caso de que el demandante sea el compañero permanente.

La Dra. Figueredo sostiene que la realidad social muestra que hay muchas familias constituidas bajo la figura de la unión marital de hecho. Sugiere que con el propósito de protegerlas se permita la libertad probatoria en este campo, ante lo cual la Dra. Rico indica

que en caso de que no se haya declarado judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial se puede solicitar la suspensión de la partición.

A propósito de dicho numeral el Dr. Barrera sugiere precisar que deberá anexarse la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial, bajo el entendido de que ésta debe estar ya declarada. La sugerencia es acogida.

El Dr. Giraldo comenta que la subcomisión sugiere que con la demanda se aporte el inventario de los bienes del causante, ante lo cual el Dr. Barrera advierte que en caso de que el proceso sea promovido por un acreedor, por ejemplo, éste no puede aportar dicho inventario. Sugiere precisar este punto, sugerencia que es acogida.

Con las observaciones del Dr. Barrera el artículo es aprobado.

Acto seguido se da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 589, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Apertura del proceso. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, emplazar a los demás que se crean con derecho para intervenir en él, mediante la inclusión en la lista nacional de apertura de procesos de sucesión y correrles traslado de la demanda por el término de cuarenta días a los que comparezcan. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Dentro del término de traslado, los herederos notificados deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia y podrán objetar el inventario presentado con la demanda o adicionarlo, en escritos separados; si guardan silencio se entenderá que repudian. Las partidas que no sean objetadas quedan en firme. Si la objeción es por el valor deberá estar sustentada en otro avalúo que aporte el objetante. Dentro del mismo término los acreedores podrán pedir el reconocimiento de sus créditos y los herederos podrán promover incidente para que se liquide el valor de las mejoras puestas por ellos en los bienes relictos antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia de los herederos.

Expirado el término anterior, se correrá traslado de las adiciones al inventario y de los créditos presentados por los acreedores, por el término de tres días, vencido el cual se pondrán en conocimiento todas las objeciones y se citará para audiencia que se efectuará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que la señale.

Lo anterior será aplicable, en lo pertinente, a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Parágrafo. *La lista nacional de apertura de procesos de sucesión será llevada por el Consejo Superior de la Judicatura. Éste reglamentará la forma de darle publicidad.*

Sobre el primer inciso el Dr. Barrera indica que no es necesario citar al ICBF en caso de que el demandante sea un heredero, dado que éste lo excluye, ante lo cual el Dr. Giraldo sugiere precisar ese punto. La sugerencia es acogida.

A propósito de la presunción indicada en el segundo inciso según la cual si los herederos guardan silencio se entenderá que repudian, el Dr. Barrera señala que el Código Civil se orienta a que no existe repudiación tácita en el caso de los emplazados. Advierte que no es posible presumir el repudio de parte de los herederos no conocidos.

El Dr. Giraldo aclara que de acuerdo con el texto propuesto la presunción sólo se predica de los herederos notificados y no de los simplemente emplazados.

El Dr. Barrera propone modificar la frase *“Las partidas que no sean objetadas quedan en firme”*, contenida en el segundo inciso, por *“Las partidas que no sean objetadas quedarán incluidas en el inventario”*, propuesta que es acogida.

Comenta el Dr. Giraldo que con la regla mencionada se pretende que el juez en la audiencia resuelva todas las objeciones que se le presenten. Agrega que quien presente objeciones al avalúo debe aportar otro.

El Dr. Barrera propone trasladar los incisos segundo, tercero y cuarto a un nuevo artículo. El planteamiento es aceptado.

El Dr. Giraldo comenta que debido a que en la sentencia aprobatoria de la partición no se reconocen mejoras porque no hay espacio procesal para ello, se sugiere un trámite incidental mediante el cual se permita discutir las mejoras.

Sobre el tercer inciso el Dr. Barrera sugiere precisar que la audiencia se celebrará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto y no el décimo día siguiente. La sugerencia es acogida.

A continuación el Dr. Giraldo da lectura al artículo propuesto en remplazo del 590. Su texto se transcribe Enseguida:

Artículo. —Reconocimiento de interesados. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
2. *Desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. La misma posibilidad tendrá el acreedor del heredero que ha repudiado la herencia, para los fines del artículo 1295 del Código Civil. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral (4°) del artículo (587). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso, sin perjuicio de la petición de herencia.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

3. *Los herederos que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*
4. *Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente en audiencia.

El Dr. Barrera hace las siguientes observaciones:

Sobre el numeral 2 sugiere suprimir la frase “sin perjuicio de la petición de herencia”, contenida en la última parte de su primer inciso.

Sugiere modificar la expresión “herederos”, contenida en el numeral 3, por “interesados”.

Plantea agregar al numeral 4 el vocablo “legatarios”.

Con las observaciones del Dr. Barrera el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Barrera señala que no es conveniente derogar el artículo 592 vigente a pesar de que la regla allí prevista se incluye en la disposición aprobada en remplazo del 590 porque se está eliminando la prueba del fraude, ante lo cual el Dr. Giraldo sugiere precisar en el numeral 2 del artículo 590 que el acreedor deberá afirmar bajo juramento que el repudio le causa perjuicio. La sugerencia es acogida.

La comisión acuerda derogar el artículo 592 y trasladar la regla allí contenida al numeral 2 del artículo aprobado en remplazo del 590.

Enseguida el Dr. Giraldo da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 593, cuyo texto reza:

Artículo. —Repudio de asignaciones a favor de incapaces o ausentes. *La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente en la audiencia de inventarios y avalúos.*

El Dr. Barrera propone mantener la intervención del Ministerio Público a pesar de que no presenta utilidad en la práctica.

Con la observación del Dr. Barrera el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Giraldo comenta que la orientación de la propuesta para el artículo 595 apunta a evitar las dificultades que se presentan con la administración de los bienes de la herencia. El texto de la disposición propuesta es del siguiente tenor:

Artículo. —Administración de la herencia. *Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos corresponderá al albacea con tenencia de bienes y a falta de éste a los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, serán administrados conjuntamente por el cónyuge o compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

El Dr. Barrera precisa que el desacuerdo se da frente a los bienes del difunto y entre iguales en cuanto a la administración se refiere, por eso sólo puede presentarse entre los herederos, mientras que las diferencias se suscitan entre quienes no están en plano de igualdad respecto de la administración y las discordias entre quienes teniendo la administración exclusiva de una parte de las masas, tampoco tuviere plena autonomía sobre el particular, pues se trata de los bienes sociales.

De acuerdo con la anterior observación la comisión acuerda derogar el numeral 2 y mantener el 3 del artículo vigente.

A continuación el Dr. Giraldo expresa que las mayores controversias que se presentan en el proceso de sucesión están en los inventarios y avalúos, aspecto regulado en el artículo 600. Comenta que la disposición actual indica que en la audiencia de inventarios y avalúos los inventarios se presentan por escrito, y si son objetados el juez deberá nombrar peritos para continuar con la confección del inventario. Indica que la pregunta que surge es si es posible

objetar el inventario por el valor en el término de traslado. Agrega que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá señala que no es posible objetar en el traslado porque si la objeción es por el valor, ésta debió presentarse en la diligencia de inventarios y avalúos. Explica que el artículo 1612 del Código Civil indica que es posible objetar el inventario por todo lo que sea inexacto, mientras que el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil dispone que se corre traslado del inventario para que pueda ser objetado y se excluyan las partidas indebidamente incluidas. Precisa que cualquier interesado que no haya asistido a la audiencia cuando se le corre traslado puede objetar para que se designe perito. Añade que con frecuencia las sociedades conyugales se liquidan sin pasivos o se presenta simulación. Señala que la disposición vigente indica que en el caso de liquidarse la sociedad conyugal en el proceso de sucesión, en el inventario se incluyen las deudas del causante que consten en título ejecutivo siempre que los que asistan a la audiencia no presenten objeciones, es decir, si constan en título ejecutivo pero se objeta, queda excluida, lo cual genera inconvenientes. Sostiene que quien presenta objeción frente al crédito señalado debe demostrar que la deuda no hace parte del haber social. Sugiere que se discuta la objeción en el término de traslado del inventario.

Agrega que en el proceso de sucesión se deben resolver el mayor número de controversias posibles para evitar que los interesados tengan que acudir a procesos separados.

Enseguida se transcribe el texto del artículo propuesto en remplazo del 600, precisando que la propuesta se ha dejado abierta:

Artículo.--Inventarios y avalúos. *En la diligencia de inventarios y avalúos se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la audiencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, salvo los que hayan la herencia.*
2. *Si hay diferencias el juez buscará consenso entre los interesados en torno al inventario y al avalúo. De subsistir éstas el juez resolverá sobre las objeciones oportunamente formuladas, con fundamento en las pruebas practicadas.*
3. *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos.*

El Dr. Barrera sostiene que la disposición vigente indica que la oportunidad para presentar objeciones al inventario es la audiencia.

El Dr. Giraldo comenta que el Dr. Pedro Lafont sostiene que el incidente de que trata el numeral 3 del artículo vigente no es sólo para excluir los bienes que no son de propiedad de los cónyuges, sino también para excluir las deudas que no son sociales.

La comisión decide postergar el estudio de esta disposición.

Siendo las 9:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.